



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2692-2022/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Delito de lavado de activos Ley en el tiempo Delito previo Tiposubjetivo

Sumilla 1. La transferencia y ulterior control del dinero procedente del delito de defraudación tributaria se produjo en 2003, bajo el imperio de la Ley 27765. El dinero para celebrar el contrato de cesión de derechos con el ex Banco de Comercio y, luego, para pagar la adjudicación del predio de Arequipa, se realizó entre noviembre de 2010 y noviembre de 2011, ocurrió bajo la vigencia del Decreto Legislativo 986. La venta del predio de Arequipa, así como el aporte del dinero para que se compre el predio de Tacna y se ejecute judicialmente para ingresarlo a su patrimonio se llevó a cabo entre julio de 2012 y octubre de 2019, se realizó durante la vigencia del Decreto Legislativo 1106. 2. De los tres dispositivos legales, que pese a que conminan el delito de lavado de activos con las mismas penas, el más favorable para los imputados es el que plantea mayores exigencias subjetivas. En este caso es el que prevé el Decreto Legislativo 1106, desde que no solo sanciona la comisión dolosa directa, sino también la comisión dolosa eventual, pero con un mayor conocimiento, un grado de presunción más elevado. 3. Respecto del delito de defraudación tributaria como delito precedente, el delito tributario ha sido expresamente reconocido como objeto del delito de lavado de activos en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106; inclusión que también tuvo el Decreto Legislativo 986 (ex artículo 6) y la Ley 27765 (ex artículo 6). La taxatividad de la legislación penal es concluyente, por lo que no es de recibo hacer mención a lo que estipula o deje de hacerlo la ley extrapenal. Además, en el presente caso medió una condena por este delito, que definió su acreditación. La suma materia del impago de tributos, más aún si procede de una actividad minera al margen de la legalidad, se convierte inmediatamente en capital ilícito y, por tanto, objeto idóneo del lavado de activos. 4. El predio de Tacna que en definitiva pudo incorporarse a su patrimonio es, propiamente, un efecto del delito (*producta sceleris*). Éste es, en un sentido amplio, todo objeto o bien que se encuentra, mediata o inmediatamente, en poder del agente delictivo como consecuencia del hecho punible.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el encausado RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL, y el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE AREQUIPA contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, de tres de agosto de dos mil veintidós, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cuarenta y siete, de veintiséis de enero de dos mil veintidós, (*i*) condenó a RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL como autor del delito de lavado de activos en agravio del Estado a ocho años de



pena privativa de libertad, ciento noventa siete días multa y decomiso del predio concernido; y, (ii) absolvió a Fredy Jesús Vera Carbajal y Wilmer César Apaza Pacheco de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, los hechos objeto del proceso penal, según los cargos formulados por la Fiscalía, son como a continuación se detallan:

∞ **1.** Jorge Marino Zavaleta Vargas, como representante legal de la firma International Metal Trading Sociedad Anónima, fue condenado por la comisión del delito de defraudación tributaria al establecerse que intervino en la comercialización de oro a través de operaciones no fehacientes desde que los supuestos vendedores de oro no existían, o no tenían o reflejaban la capacidad productiva que decían sus comprobantes, o eran personas analfabetas que tenían lavaderos artesanales, y no contaban con maquinarias o si las tenían estaban malogradas y, además, no habían realizado actividad en meses. También realizó el mismo comportamiento como representante legal de la empresa Universal Metal Trading Sociedad Anónima Cerrada, que se dedicaba a las mismas actividades que International Metal Trading Sociedad Anónima.

∞ **2.** El encausado recurrente RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL constituyó la empresa Metal Sur Trading Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, cuyo objeto era comercialización de metales preciosos y no preciosos, representación de empresas relacionadas bajo el mismo giro, y exportación e importación de los mismos productos.

∞ **3.** El veintinueve de noviembre de dos mil diez Juan Carlos Lajo Canaza, trabajador de la casa de cambio de Félix Valois Pacheco Pacheco y Lucía Clorinda Gutiérrez Ramos, adquirió del Banco Scotiabank el cheque de gerencia no negociable 094061660 por un importe de trescientos mil dólares americanos. Ese cheque lo adquirió con dinero en efectivo. Para la compra del cheque, Juan Carlos Lajo Canaza suscribió en el Banco Scotiabank el formato "registro de operaciones únicas", en el que aparece como ordenante, tramitante y beneficiario, y señaló que el origen de los fondos era la venta de un inmueble.

∞ **4.** Juan Carlos Lajo Canaza al momento de la compra del cheque con dinero en efectivo, contaba con veintisiete años de edad, carecía de Registro Único de Contribuyente y tenía un ingreso mensual entre setenta soles y ciento cincuenta dólares americanos. El cheque que compró con dinero en efectivo fue utilizado por el encausado RENE ALFREDO VERA CARBAJAL y



Soledad Beatriz Mendoza Vargas para adquirir, el día treinta de noviembre de dos mil diez, una cesión de derechos por el importe de trescientos mil dólares americanos.

∞ **5.** A través del citado contrato de cesión de derechos, el encausado RENE ALFREDO VERA CARBAJAL y Soledad Beatriz Mendoza Vargas (esposos) adquirieron los derechos del crédito relacionado a la hipoteca del inmueble ubicado en la Manzana “O”, Lote uno, de la Urbanización Parque Industrial – Arequipa, materia de proceso judicial. Juan Carlos Lajo Canaza fue un intermediario captado por el encausado RENE ALFREDO VERA CARBAJAL, a través del cual logró insertar en el sistema financiero trescientos mil dólares americanos en efectivo de origen desconocido, mediante la compra del aludido cheque de gerencia en el Banco Scotiabank, para lo cual Juan Carlos Lajo Canaza suscribió los formatos sobre el registro de dicha operación con la finalidad de dificultar la identificación del beneficiario final: el encausado RENE ALFREDO VERA CARBAJAL.

∞ **6.** El encausado recurrido WILMER CÉSAR APAZA PACHECO cobró seis cheques endosados por Félix Valois Pacheco Pacheco, que suman seiscientos cuarenta y un mil dólares americanos, de origen ilícito, procedentes del delito de defraudación tributaria. Estos cheques fueron depositados en la cuenta del Banco de Crédito del Perú del encausado recurrente RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL para evitar la identificación de su origen y vinculación entre la empresa Universal Metal Trading y el citado encausado recurrente RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL. Asimismo, el encausado recurrido FREDY JESÚS VERA CARBAJAL suscribió un contrato de préstamo por la suma de quinientos cincuenta mil dólares americanos con su hermano, el encausado recurrente RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL, que se entregó con un cheque de gerencia de trescientos cinco mil dólares americanos para la adquisición del inmueble ubicado en la avenida Bolognesi dos mil setenta – Tacna, y el resto de esa suma se entregó en efectivo. El origen del dinero fue la ganancia obtenida producto de la venta del inmueble del Parque Industrial de Arequipa, adquirido con dinero ilícito proveniente del delito de defraudación tributaria, luego formalizado con Escritura Pública de mutuo con garantía hipotecaria del inmueble de Tacna, el cual ante el supuesto incumplimiento de pago dio lugar a la ejecución de la garantía mediante acción judicial, predio que fue adjudicado al destinatario final, el encausado recurrente RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL, inicialmente mediante actos de transferencia y a continuación por actos de conversión.

∞ **7.** Mediante Escritura Pública de Mutuo con garantía hipotecaria faccionada en la Notaria del Notario César Fernández Dávila Barreda el veinticuatro de enero de dos mil trece, celebrada entre el encausado recurrente RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL y su esposa Soledad Beatriz Mendoza Vargas (en calidad de mutuantes), de una parte, y el encausado



recurrido FREDY JESÚS VERA CARBAJAL y Miluska Vera Mendoza (en calidad de mutuatarios), de otra parte, acordaron formalizar el contrato de préstamo de dinero celebrado el treinta de julio de dos mil doce, debido al retraso en el pago del dinero, y convertirlo en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria. Como garantía real, los mutuatarios constituyeron a favor de los mutuantes primera y preferencial hipoteca sobre el bien inmueble ubicado en Avenida Bolognesi dos mil setenta, distrito, provincia y departamento de Tacna. La hipoteca fue constituida hasta por la suma de novecientos mil dólares americanos.

∞ **8.** El encausado recurrente RENE ALFREDO VERA CARBAJAL ante el supuesto incumplimiento del contrato de mutuo celebrado con su hermano, el encausado recurrido FREDY JESÚS VERA CARBAJAL, procedió a ejecutar la garantía sobre el inmueble de Tacna y generó el expediente 1309-2013 tramitado por ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa. En este proceso se adjudicó el precitado inmueble a su nombre.

∞ Esta secuencia de operaciones comerciales tenía como finalidad que el acusado recurrente RENE ALFREDO VERA CARBAJAL terminará finalmente como propietario del inmueble ubicado en Avenida Bolognesi dos mil setenta, distrito, provincia y departamento de Tacna.

SEGUNDO. Que el procedimiento se ha desarrollado de la siguiente manera:

∞ **1.** Conforme a la acusación e integración de la misma de fojas dos, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la señora fiscal provincial de Arequipa acusó a RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL, FREDY JESÚS VERA CARBAJAL y WILMER CÉSAR APAZA PACHECO, entre otros, como autores del delito de lavado de activos, previsto en los artículos 1 (actos de conversión y transferencia) y 2 (actos de ocultamiento y tenencia) del Decreto Legislativo 1106, de doce de abril de dos mil doce, en agravio del Estado por haber recibido cheques endosados a su nombre, cobrarlos, recibir depósitos de terceros en su cuenta bancaria y utilizar parte del dinero para adquirir un bien inmueble con su esposa que luego vendió a su hermano y esposa.

∞ **2.** Realizada la audiencia preliminar de control de acusación, el Juzgado de la Investigación Preparatoria dictó el auto de enjuiciamiento de fojas dos mil quince, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho. Emitido el auto de citación a juicio y llevado a cabo el juicio oral, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa profirió la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cuarenta y siete, de veintiséis de enero de dos mil veintidós. Dicha sentencia estableció que se acreditaron los hechos imputados al encausado recurrente RENE ALFREDO VERA CARBAJAL, es decir, haber recibido los cheques de la empresa Universal Metal Trading Sociedad Anónima Cerrada, cobrarlos y hacer transacciones financieras, tales como compra venta con su hermano, el encausado recurrido FREDY JESÚS



RECURSO CASACIÓN N.º 2692-2022/AREQUIPA

VERA CARBAJAL, para constituir garantía inmobiliaria y, de esta forma, hacerse, entre otros bienes y dinero, del inmueble ubicado en la ciudad de Tacna; que destacó la pericia realizada por la Unidad de Inteligencia Financiera, UIF 005-2016, las testimoniales de sus coimputados, entre ellos la de su propio hermano, encausado recurrido FREDY JESÚS VERA CARBAJAL; que entre enero de mil novecientos noventa y siete y octubre de mil novecientos noventa y ocho la empresa Internacional Metal Trading, dirigida por Jorge Marino Zavaleta Vargas incurrió en el delito de defraudación tributaria: en el primer año obtuvo una devolución por la suma de novecientos noventa y tres mil seiscientos noventa soles y en el segundo año diecisiete millones doscientos ochenta y un mil novecientos quince soles; que, posteriormente, en el año dos mil tres, la citada empresa Universal Metal Trading transfirió al encausado recurrente RENE ALFREDO VERA CARBAJAL, durante doce meses, diversos cheques por aproximadamente tres millones de dólares americanos; que, entonces, hubo conversión, transferencia ocultamiento y tenencia.

∞ **3.** Los encausados Vera Carbajal y Apaza Pacheco apelaron la sentencia. El encausado RENE ALFREDO VERA CARBAJAL interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, de cuatro de febrero de dos mil veintidós. Instó la revocatoria de la sentencia condenatoria y de la medida de decomiso. Alegó que existe atipicidad por un conflicto de vigencia de la norma en el tiempo que regula el delito, respecto al tiempo de origen del delito, a la vulneración al secreto bancario por inadecuada valoración probatoria del RUIF y defectos en la valoración pericial del UIF; que no tomó en cuenta que tiene negocios lícitos que justifican el incremento patrimonial; que no existe dolo; que, en cuanto advierte la ausencia de conducta dañina y porque el bien inmueble ha sido obtenido sin incurrir en conductas delictivas; que este punto no fue considerado pese a que fueron expuestas en juicio; que se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, prueba y debido proceso, y, además, existen defectos en el razonamiento probatorio.

∞ El encausado recurrido FREDY JESÚS VERA CARBAJAL interpuso recurso de apelación por escrito de fojas cuatrocientos treinta, de tres de febrero de dos mil veintidós. Instó la revocatoria de la sentencia condenatoria. Arguyó que si bien realiza actividades comerciales parecidas a las que lleva a cabo su hermano, el encausado recurrente RENE ALFREDO VERA CARBAJAL, ello no implica que tenga un conocimiento pormenorizado de las actividades que realiza uno respecto del otro; que en el año dos mil doce su situación económica no era la mejor pero en ese momento se presentó la oportunidad de adquirir un bien en la ciudad de Tacna por el monto de trescientos cinco mil dólares americanos, oportunidad que no quería dejar pasar, por lo que recurrió a su hermano, el encausado recurrente RENE ALFREDO VERA



CARBAJAL, para que le haga un préstamo; que éste fue de quinientos cincuenta mil dólares americanos, provenientes de la venta de un inmueble ubicado en la Urbanización Parque Industrial – Arequipa que efectuó su hermano por un millón doscientos mil dólares americanos; que esta venta consta en el acto celebrado ante notario público César A. Fernández Dávila Barreda y en la escritura pública 475 de mutuo hipotecario, en la misma que se indica que la transacción, de veinticuatro de enero de dos mil trece, proviene de legítimo trabajo, incluso se hicieron las diligencias necesarias para evitar y prevenir el lavado de activos.

∞ El encausado recurrido WILMER CÉSAR APAZA PACHECO también interpuso recurso de apelación por escrito de fojas cuatrocientos cincuenta, de cuatro de febrero de dos mil veintidós. Pidió la revocatoria de su condena por dolo eventual. Expuso que su conducta fue neutral, se configura dentro de la prohibición de regreso; que actuó bajo su rol dentro de la sociedad; que, por convención probatoria se tiene que su primo, el encausado Félix Valois Pacheco Pacheco, le pidió que le ayude a hacer cobros y depósitos; que hizo lo que él le indicó, pues ese era su trabajo y por eso le pagaban; que no tenía sentido que cuestionara las cantidades; que no hay mayores pruebas que evidencien un acto ilícito al margen del cumplimiento de sus funciones como trabajador.

∞ 4. Concedidos los recursos de apelación por auto de fojas cuatrocientos ochenta y dos, de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, declarados bien concedidos por el Tribunal Superior y realizado el juicio de apelación, la Cuarta Sala de Apelaciones de Arequipa expidió la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, de tres de agosto de dos mil veintidós, que en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cuarenta y siete, de veintiséis de enero de dos mil veintidós, (i) condenó a RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL como autor del delito de lavado de activos en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, ciento noventa siete días multa y decomiso del predio concernido; y, (ii) absolvió a Fredy Jesús Vera Carbajal y Wilmer César Apaza Pacheco de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos en agravio del Estado. La sentencia de vista consideró lo siguiente:

A. Mediante la carta declaratoria de origen de fondos de veinte de abril de dos mil doce, el encausado recurrido FREDY JESÚS VERA CARBAJAL declaró bajo juramento que estaba efectuando la compra del inmueble, ubicado en la avenida Bolognesi dos mil setenta, distrito, provincia y departamento de Tacna, por trescientos cinco mil dólares americanos. En efecto, declaró que la cantidad en efectivo materia de pago provenía de rentas de primera y segunda categoría, utilidades Credisur, discoteca “Papos” y “Jambos”, préstamo familiar



por la venta de propiedad en avenida Miguel Forga ciento veinte, Parque Industrial, asumiendo total responsabilidad por lo declarado. En primera instancia se concluyó que: “[...] Fredy Vera Carbajal no fue transparente al brindar la información para la adquisición de este inmueble, afectando de esta manera el sistema financiero nacional. En conclusión, la conducta desplegada nos permite colegir que Fredy Vera Carbajal no solo tenía conciencia de la procedencia ilícita del patrimonio de su hermano, sino que además brindó información falsa al sistema financiero para aparentar legitimidad del dinero usado para la adquisición del inmueble de la ciudad de Tacna”. Sobre este punto, es verdad que dicho documento revela contenido parcialmente falso, dado que el dinero por el cual FREDY JESÚS VERA CARBAJAL compró el bien inmueble en referencia provenía íntegramente del dinero que le proporcionó su hermano, el encausado recurrente RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL. Consecuentemente, corresponde determinar si con la citada prueba documental se corrobora el dolo del recurrente FREDY JESÚS VERA CARBAJAL, dado que habría pretendido ocultar el origen ilícito del dinero con el cual adquirió el inmueble ubicado en la Avenida Bolognesi dos mil setenta – Tacna.

- B.** Del análisis del material probatorio no se tiene información sobre los vínculos entre los encausados RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL y FREDY JESÚS VERA CARBAJAL durante el año dos mil tres. Si bien se puede colegir por máximas de la experiencia que la relación entre ellos era cercana por ser hermanos, no se puede sostener más allá de toda duda razonable que el segundo conocía de las operaciones comerciales del primero. Objetivamente el encausado RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL no realizó actos o conductas el año dos mil tres que permitieran a FREDY JESÚS VERA CARBAJAL conocer de sus actividades económicas en ese entonces.
- C.** Conforme a las convenciones probatorias arribadas, Wilmer César Apaza Pacheco trabajó en la Casa de Cambios de su primo Félix Valois Pacheco Pacheco (fallecido) y de su esposa. Félix Valois Pacheco Pacheco le pidió que lo ayude hacer cobros y depósitos de dinero, por lo que el encausado Wilmer César Apaza Pacheco recibió de su primo Félix Valois Pacheco Pacheco la suma de seiscientos cuarenta y un mil dólares americanos, que, posteriormente, depositó a la cuenta del encausado recurrente RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL.
- D.** El primo de Wilmer César Apaza Pacheco, el ya fallecido Félix Valois Pacheco Pacheco, le pidió que lo ayude a hacer cobros y depósitos de dinero, que él hacía lo que su primo le indicaba, pues ese era su trabajo y por eso le pagaban. Entonces, es de concluir que al cobrar la suma de seiscientos cuarenta y un mil dólares americanos Wilber César Apaza Pacheco obedeció la orden impartida por su primo y



RECURSO CASACIÓN N.º 2692-2022/AREQUIPA

empleador Félix Valois Pacheco Pacheco, de suerte que cobró y depositó el dinero en la cuenta de ahorros del Banco de Crédito del Perú del encausado recurrente RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL. La sentencia de primera instancia asumió que el encausado Wilmer César Apaza Pacheco debió cuestionar esta orden. Sin embargo, en la misma lógica para absolver a Juan Carlos Lajo Canaza se tiene que obedecieron la orden de su empleador, y que las actividades que realizaron son propias de las Casas de Cambio.

- E.** Respecto a la vigencia de la ley, independientemente que la transferencia de dinero haya sido en el dos mil tres, cuando estaba vigente la Ley 27765, es importante indicar que el activo ilícito sí proviene de la ganancia derivada de un delito. El presidente de International Metal Trading Sociedad Anónima Jorge Marino Zavaleta Vargas fue condenado por delito de defraudación tributaria. El delito se consuma con los actos realizados en el año dos mil tres; es decir, no existe aplicación retroactiva de la Ley 27765 porque el dinero generado por la defraudación tributaria era ilícito y, a partir del diecisiete de junio de dos mil veintidós, se incluyó a estos bienes como idóneos para la comisión del delito de lavado de activos, es posterior. La modificación legislativa no transformó el dinero ilícito en lícito.
- F.** En lo concerniente a la valoración probatoria, existen veintisiete cheques por diferentes montos que después fueron transferidos al encausado Vera Carbajal. Se tiene que la empresa Universal Metal Trading Sociedad Anónima Cerrada hizo todas estas transferencias, según las declaraciones de Jorge Marino Zavaleta Vargas y Félix Valois Pacheco Pacheco, dinero que finalmente fue cobrado por el encausado recurrente RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL. Jorge Marino Zavaleta Vargas también informó sobre el vínculo comercial con el encausado recurrente RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL. El informe pericial 01-2017 elaborado por Daniel Jesús Pineda Morales concluyó que no se evidenció desbalance patrimonial; que se reportó un ingreso de treinta y cinco mil dólares aproximadamente, en forma genérica; que no reportaron los depósitos efectuados por la empresa Universal Metal Trading Sociedad Anónima Cerrada. Sin embargo, es innegable que las transferencias fueron hechas en el año dos mil trece mediante operaciones específicas; que, en la aludida pericia, el reporte de los ingresos se consigna de forma genérica, no se especifican las correspondientes operaciones de compra de minerales ni los depósitos efectuados por la empresa Universal Metal Trading Sociedad Anónima Cerrada en el año dos mil tres ni en el año dos mil cuatro. Ni



explica un ingreso razonable respecto a los cerca de tres millones de dólares ingresados.

- G.** En lo que atañe al secreto bancario, se tiene que el oficial de cumplimiento tiene el deber de informar sobre operaciones sospechosas; que en ese sentido no se configura la violación al derecho bancario.
- H.** En lo que se refiere a los negocios lícitos que justificarían su incremento patrimonial, no se acreditó vínculo comercial o laboral con Félix Valois Pacheco Pacheco, ni aportó toda la documentación que justifica su incremento patrimonial.
- I.** En cuanto al ocultamiento y tenencia de los inmuebles ubicados en las ciudades de Arequipa y Tacna, de todas las transacciones financieras para su adquisición, y de los movimientos para compra de otros bienes muebles e inmuebles, no ingresaron al tráfico del sistema financiero depósitos ascendentes a doscientos treinta y nueve mil dólares americanos sobre el bien en la ciudad de Arequipa. Tampoco se verifica la bancarización de la suma de doscientos cuarenta y cinco mil dólares americanos del predio de Tacna.
- J.** En lo concerniente al dolo, no se puede justificar como lícitas las actividades que generaron los ingresos que correspondan con los considerables montos recibidos en el periodo del año dos mil tres. De este modo queda corroborado que el dinero que recibió de la empresa Universal Metal Trading Sociedad Anónima Cerrada fue dinero ilícito proveniente de una actividad criminal por el delito de defraudación tributaria. Recibió aproximadamente tres millones de dólares de personas vinculadas al delito de defraudación tributaria como Félix Pacheco Pacheco, lo que también se puede advertir de la declaración de Jorge Marino Zavaleta Vargas, representante legal de la empresa Internacional Metal Trading Sociedad Anónima.
- K.** En lo atinente al decomiso, si bien los bienes ilícitos se han mezclado con los lícitos, conforme al artículo 102 del Código Penal procede el decomiso del bien hasta el valor estimado por los bienes ilícitos.
- L.** El extremo civil se anuló y ordenó la expedición de nueva sentencia en este punto.

∞ **5.** El encausado RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL y la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE AREQUIPA promovieron recurso de casación contra la sentencia de vista. El Tribunal superior los concedió mediante autos de fojas quinientos veintidós y quinientos treinta y ocho, respectivamente, ambos de veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO. Que el encausado RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos veintisiete, de veintidós de agosto de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de



RECURSO CASACIÓN N.º 2692-2022/AREQUIPA

precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que no se valoró que tiene actividades comerciales lícitas que justifican el incremento patrimonial; que la SUNAT lo auditó en los años dos mil tres, dos mil seis y dos mil diez, y no advirtió sospechas de algún ilícito; que no se valoró el contrainterrogatorio al perito de la Unidad de Inteligencia Financiera; que se aplicó indebidamente la Ley 27765; que las leyes antilavado no contemplan como origen ilícito el dinero resultante de defraudación tributaria que se cometió en los años mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho; que el fundamento utilizado para absolver a su hermano Fredy Jesús Vera Carbajal fue el mismo que utilizaron para condenarlo, pese a que no constan elementos probatorios de cargo, es decir, que al momento de celebrar la comisión mercantil en dos mil tres conocía o sospechaba del ilícito incurrido por Jorge Marino Zavaleta Vargas en mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho; que no es factible exigir que un comisionista de la empresa cuestionada supiera o sospechara en dos mil tres de una defraudación tributaria cinco o seis años después de cometido el hecho.

CUARTO. Que la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos nueve, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del CPP). Argumentó que se absolvió a Fredy Jesús Vera Carbajal y Wilmer César Apaza Pacheco sin explicar las razones por las que no se les vincula con los delitos de RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL, pese al conocimiento que tenía el acusado Wilmer César Apaza Pacheco del dinero utilizado; que se inaplicó el artículo 158, apartado 3, del CPP sobre la prueba indiciaria; que la motivación fue ilógica en cuanto al decomiso del inmueble, en el sentido que se confirmó la adquisición delictiva del bien inmueble pero se absolvió a Fredy Vera Carbajal aplicando indebidamente el principio de confianza (no habría sabido el origen ilícito del dinero).

QUINTO. Que, corrido el traslado a las partes, este Tribunal Supremo, mediante Ejecutoria de fojas novecientos setena y ocho, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el encausado RENE ALFREDO VERA CARBAJAL.

∞ Corresponde determinar si el precepto penal aplicable a los hechos declarados probados, en orden a la conducta criminal previa, es relevante para la comisión del delito de lavado de activos: identificación de la misma y vigencia del *tempus delicti comissi*; la motivación del tipo subjetivo del



RECURSO CASACIÓN N.º 2692-2022/AREQUIPA

delito de lavado de activos; y, la concreción de los alcances del decomiso del predio. Las causales objeto de análisis son las de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación.

∞ Asimismo, por Ejecutoria Suprema de fojas novecientos sesenta y nueve, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró bien concedido el recurso de casación promovido por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR. Es de rigor determinar la viabilidad económica y el origen del dinero utilizado, circunscripto a la comisión del delito de defraudación tributaria–, que dio lugar a adquisición de un predio en la ciudad de Tacna. Las causales desde las cuales se abordará el análisis del recurso de casación son las previstas en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 429 del CPP.

∞ La Fiscalía Suprema en lo Penal presentó requerimiento de veintiocho de agosto del año en curso a fin que el recurso del Ministerio Público se declare fundado y el recurso de Vera Carbajal infundado.

SEXTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día dos de septiembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Denis Pérez Flores, de la defensa del encausado RENE ALFREDO VERA CARBAJAL, doctora Anahí Adriana Moscoso Manrique, y de la defensa del encausado FREDY JESÚS VERA CARBAJAL, doctor Carlos del Carpio Cornejo, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, estriba en determinar (i) si el delito de defraudación tributaria (proveniencia) constituye delito previo del delito de lavado de activos –objeto material–; (ii) cuál es el precepto penal aplicable (*tempus delicti comissi*); (iii) cómo se concreta el tipo subjetivo del delito de lavado de activos; (iv) la corrección legal del decomiso del predio de la avenida Bolognesi dos mil setenta y Forero dos mil ciento quine de la ciudad de Tacna; y, (v) la viabilidad económica de la transacción y el origen



del delito como bien delictivo (delito de defraudación tributaria) que permitió la adquisición de un predio de la ciudad de Tacna.

SEGUNDO. Que, ahora bien, se trata de dos bloques de hechos, cada uno en relación a un predio, de Arequipa y de Tacna.

∞ **1.** Preliminarmente, el encausado RENE ALFREDO VERA CARBAJAL, como consecuencia de sus negocios con la empresa Universal Metal Trading recibió, finalmente, tres millones, noventa y nueve mil dólares americanos en el curso del año dos mil tres –enero a diciembre, un total de veintisiete cheques a cargo del Banco de Crédito–, en los que intermedió Félix Valois Pacheco Pacheco, quien luego, en el curso del mismo año, por orden del primero se entregaron cheques a su nombre y de Félix Valois Pacheco Pacheco y Wilmer César Apaza Pacheco –existe un saldo desconocido no depositado de ciento ochenta y siete mil novecientos setenta y cuatro dólares americanos–. En ese mismo año, dos mil tres, progresivamente, el encausado RENE ALFREDO VERA CARBAJAL retiró la suma de dos millones, setecientos un mil, cuatrocientos noventa y un dólares americanos.

∞ **2.** El treinta de noviembre de dos mil diez el encausado RENE ALFREDO VERA CARBAJAL y su esposa celebraron un contrato de cesión de derechos con el ex Banco de Comercio de un crédito materia de un proceso judicial de dar suma de dinero incoado en Arequipa por trescientos mil dólares americanos, referido a un predio hipotecado ubicado en la Manzana “O”, Lote Uno, Urbanización Parque Industrial – Arequipa. El dinero que aportó el citado encausado provino de un cheque de gerencia a cargo de Scotiabank de veintinueve de noviembre de dos mil diez adquirido por Juan Carlos Lajo Canaza, trabajador de la Casa de Cambios de Félix Valois Pacheco Pacheco y Soledad Beatriz Mendoza Vargas. En ese juicio, el veintiuno de octubre de dos mil once, el encausado RENE ALFREDO VERA CARBAJAL y su esposa se adjudicaron el predio; y, posteriormente, se vendió a Julia Soledad Chávez Zúñiga el doce de julio de dos mil doce por un millón doscientos mil dólares americanos.

∞ **3.** El encausado WILMER CÉSAR APAZA PACHECO en el curso del año dos mil tres cobró seis cheques endosados por Félix Valois Pacheco Pacheco, que suman seiscientos cuarenta y un mil dólares americanos; cheques que se depositaron, entre marzo y mayo de dos mil tres, en la cuenta del Banco de Crédito del Perú del encausado recurrente RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL. El treinta de julio de dos mil doce, mediante contrato con firma legalizada notarialmente, RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL prestó a su hermano, el encausado FREDY JESÚS VERA CARBAJAL, la suma de quinientos cincuenta mil dólares americanos: trescientos cinco mil dólares los retiró de su cuenta de ahorros en Interbank con los que adquirió en ese banco dicha misma cantidad el treinta de julio de dos mil doce; y, doscientos cuarenta y cinco



mil dólares americanos en efectivo. El siete de diciembre de dos mil doce el encausado FREDY JESÚS VERA CARBAJAL y su esposa adquirieron el inmueble ubicado en Avenida Bolognesi dos mil setenta – Tacna por trescientos cinco mil dólares americanos, que se pagó con un depósito en la cuenta de ahorros del Banco de Crédito de esa misma fecha treinta de julio de dos mil doce con el dinero girado por su hermano. El veinticuatro de enero de dos mil trece se celebró un contrato de mutuo con garantía hipotecaria del citado predio de Tacna entre RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL y su esposa con FREDY JESÚS VERA CARBAJAL y su esposa –se formalizó el préstamo de dinero anterior por el retraso en los pagos–. Ante el supuesto incumplimiento del mutuo por FREDY JESÚS VERA CARBAJAL, el encausado RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL ejecutó la garantía sobre el inmueble ubicado en Avenida Bolognesi dos mil setenta – Tacna, de suerte que este predio pasó a propiedad de RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL el dieciséis de diciembre de dos mil trece.

TERCERO. Que, entonces, desde la legislación penal sobre lavado de activos aplicable y atento al carácter autónomo de dicho delito, se tiene que: **1.** La transferencia y ulterior control del dinero procedente del delito de defraudación tributaria se produjo en dos mil tres, bajo el imperio de la Ley 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos. **2.** El dinero para celebrar el contrato de cesión de derechos con el ex Banco de Comercio y, luego, para pagar la adjudicación del predio de Arequipa, se realizó entre noviembre de dos diez y noviembre de dos mil once y, por ende, ocurrió bajo la vigencia del Decreto Legislativo 986, de veintidós de julio de dos mil siete. **3.** La venta del predio de Arequipa, así como el aporte del dinero para que, **primero**, se compre el predio de Tacna por FREDY JESÚS VERA CARBAJAL y, **segundo**, se ejecute judicialmente para ingresarlo al patrimonio de RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL se llevó a cabo entre julio de dos mil doce a octubre de dos mil diecinueve, es decir, durante la vigencia del Decreto Legislativo 1106, de diecinueve de abril de dos mil doce.

∞ Es de precisar, según el curso de los hechos, que se está ante un delito continuado (ex artículo 49 del Código Penal) de lavado de activos: varias violaciones de la misma ley cometidas en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal. En este caso, atento a que la finalidad de dicho precepto es atenuar la pena, debe aplicarse “la ley más favorable” entre aquellas vigentes desde el inicio de su ejecución hasta el momento de la sentencia [cfr.: HURTADO POZO, JOSÉ – PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Manual de Derecho Penal Parte General*, Tomo I, 4ta. Edición, Editorial IDEMSA, Lima, 2011, p. 306].

∞ Siendo así, de los tres dispositivos legales en cuestión, que pese a que conminan el delito de lavado de activos con las mismas penas: privación de

libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y ciento veinte a trescientos cincuenta días multa, el más favorable para los imputados es el que plantea mayores exigencias subjetivas. En este caso es el que prevé el Decreto Legislativo 1106, desde que no solo sanciona la comisión dolosa directa, sino también la comisión dolosa eventual pero con un mayor conocimiento, un grado de presunción más elevado –el sujeto se percata de algo que despierta sus dudas y, para evitar caer en la ilegalidad, debe informarse convenientemente; la actitud del sujeto activo debe manifestar que, pese a no tener la certeza sobre la ilicitud de su conducta, sospechó y finalmente se decidió por el injusto, lo que incluso permite comprender la ignorancia deliberada [ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *El delito de lavado de activo*, Editorial Grijley, Lima, 2017, pp. 116-117]–. Además, este dispositivo legal incorpora un elemento subjetivo adicional: la intención determinada o elemento de tendencia interna trascendente, en la línea de la Ley 27765, que se extiende a la finalidad de evitar el descubrimiento de los activos ilícitos; el proceder doloso del agente está siempre preordenado a promover o viabilizar el proceso del lavado de los bienes de origen ilegal: asegurar la ganancia delictivamente generada [PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Criminalidad Organizada – Parte Especial*, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2016, pp. 289-290].

CUARTO. Que, respecto al delito de defraudación tributaria como delito precedente, este delito ha sido expresamente reconocido como objeto del delito de lavado de activos por el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106; inclusión que también tuvo el Decreto Legislativo 986 (ex artículo 6) y la Ley 27765 (ex artículo 6). La taxatividad de la legislación penal es concluyente, por lo que no es de recibo hacer mención a lo que estipula o deja de hacerlo la ley extrapenal. Además, en el presente caso medió una condena por este delito, que definió su acreditación. La suma materia del impago de tributos, más aún si procede de una actividad minera al margen de la legalidad, se convierte inmediatamente en capital ilícito y, por tanto, objeto idóneo del lavado de activos [cfr.: STSE 974-2012, de 5 de diciembre. CARLOS DE OLIVEIRA, ANA CAROLINA: *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa – Parte general y especial*, Editorial Atelier, Barcelona, 2020, p. 652]. Así se consideró en la Sentencia Casatoria 775-2021/Puno, de febrero de dos mil veintitrés, Fundamento Jurídico sexto.

QUINTO. Que, definido el precepto legal aplicable y los alcances del tipo delictivo, así como superadas las objeciones planteadas al respecto, es de rigor examinar si la conducta del encausado recurrente RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL se subsume en el delito de lavado de activos.



RECURSO CASACIÓN N.º 2692-2022/AREQUIPA

∞ No está en discusión la declaración de hechos probados, respecto del que consta prueba personal, documental y pericial –el recurso de casación no es instancial, sino extraordinario y no está destinado a realizar una valoración autónoma del material probatorio, solo a determinar si se incurrió en infracciones normativas al Derecho probatorio–. Ahora bien, es de tomar en consideración: **(1)** la procedencia del dinero, su actividad económica ilícita a partir de sus vinculaciones con otras empresas de comercialización minera (comunicación escrita de la empresa Universal Metal Trading) es categórica, a cuyos directivos se condenó por delito de defraudación tributaria –comercializaron oro de procedencia ilegal y obtuvieron devolución de saldo a favor por la SUNAT–, **(2)** la gran cantidad de dinero de procedencia delictiva, obviamente sin justificación lícita alguna, incorporado al sistema económico y financiero, y **(3)** el procedimiento seguido y la intermediación de otras personas de su entorno –tenía parentesco espiritual con Félix Valois Pacheco Pacheco, al igual que su hermano FREDY JESÚS VERA CARBAJAL con este último–, siendo de destacar que los hermanos VERA CARBAJAL habían intervenido como dirigentes de la Cooperativa de Ahorro y Créditos del Sur para proporcionar un crédito a la esposa de Félix Valois Pacheco Pacheco en orden a la adquisición de un predio; intermediación que, desde luego, procuraba aparentar licitud de las transacciones y evitar su descubrimiento, así como, la ulterior incautación y/o decomiso de, por lo menos, dos predios que adquirió a través de actuaciones judiciales (uno de los cuales vendió con las ganancias respectivas). Todo ello revela no solo el cumplimiento de los elementos de la imputación objetiva, sino también de la imputación subjetiva –con dolo directo e intención determinada o propósito trascendente–.

SEXTO. Que la sentencia de vista absolvió a Fredy Jesús Vera Carbajal y Wilmer César Apaza Pacheco, absolución contra la que se agravió el Ministerio Público.

∞ El encausado FREDY JESÚS VERA CARBAJAL, hermano del encausado RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL, con dinero que este último le proporcionó compró el predio ubicado en la Avenida Bolognesi dos mil setenta – Tacna, a cuyo efecto declaró ante el Banco de Crédito que la cantidad en efectivo materia de pago (trescientos cinco mil dólares americanos) provenía de sus rentas de primera y segunda categoría, utilidades Credisur, discoteca “Papos” y “Yambos”, y la venta de un bien inmueble en Arequipa, propiedad en avenida Miguel Forga, Urbanización Parque Industrial. Esta afirmación es falsa por completo –no falsa relativamente–. Los contratos suscritos por el citado encausado son categóricos, así como el hecho de que el predio supuestamente adquirido llegó a poder del encausado RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL.



RECURSO CASACIÓN N.º 2692-2022/AREQUIPA

∞ El Tribunal Superior reconoció la falsedad del documento (carta declaratoria de origen de fondos) que el encausado FREDY JESÚS VERA CARBAJAL firmó ante el Banco de Crédito, la titularidad del dinero por el encausado RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL –se lo entregó a su hermano un cheque de gerencia de Interbank– y el conjunto de las sucesivas maniobras realizadas para que finalmente el predio pase a poder de este último, pero por un precio en remate de seiscientos mil dólares americanos, sin que reclamase a su hermano FREDY JESÚS VERA CARBAJAL la deuda de quinientos cincuenta mil soles. Empero, sostuvo el Supremo Tribunal que pese al vínculo de hermanos entre ellos se podía colegir que la relación entre los dos era cercana, pero que como los actos previos del encausado RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL se concretaron en dos mil tres no es posible sostener con seguridad que FREDY JESÚS VERA CARBAJAL conocía de las operaciones comerciales de su hermano.

∞ Sin embargo, no se presenta aquí una conducta neutral o, en todo caso, el principio de confianza como elementos que eliminan la imputación objetiva del delito de lavado de activos. Es de resaltar, **primero**, el vínculo de FREDY JESÚS VERA CARBAJAL, comercial y de parentesco espiritual, con Félix Valois Pacheco Pacheco, titular de la Casa de Cambio utilizada para que RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL reciba el dinero de las empresas vinculadas a la minería ilegal; y, **segundo**, el préstamo sin base económica justificada entre ambos hermanos, que finalmente determinó, ante el pretexto de la falta de pago de la deuda, que el predio de Tacna pase a poder de RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL, por la obvia imposibilidad financiera de FREDY JESÚS VERA CARBAJAL. Ello, junto con la falsedad de FREDY JESÚS VERA CARBAJAL al declarar ante el Banco la titularidad del dinero, denota no solo que su conducta fue con dolo directo –ni siquiera eventual– sino que persiguió dificultar la identificación de la titularidad del dinero por su hermano RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL, dinero que sirvió para la adquisición del predio y tendiente a evitar con ello su ulterior incautación y decomiso. Los indicios indicados no solo están acreditados, sino que son plurales, concordantes y convergentes; y, no constan contraindicios sólidos, de suerte que se cumplen las reglas previstas en el artículo 158, apartado 3, del CPP.

∞ Por consiguiente, debe ampararse el recurso acusatorio de la Fiscalía. Se infringió las reglas del citado artículo 158, apartado 3, del CPP; y, además, el razonamiento del Tribunal Superior omitió incorporar como indicios los que se indican en el párrafo precedente, de suerte que la motivación fue incompleta. La sentencia casatoria ha de ser rescindente.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a la situación jurídica del encausado recurrido WILMER CÉSAR APAZA PACHECO, él trabajaba en la Casa de Cambios del



RECURSO CASACIÓN N.º 2692-2022/AREQUIPA

encausado ya fallecido Félix Valois Pacheco Pacheco –negocio que este último tenía conjuntamente con su esposa Lucía Clorinda Gutiérrez Ramos, a cuyo nombre se encontraba–. El encausado recurrido WILMER CÉSAR APAZA PACHECO era primo hermano de Félix Valois Pacheco Pacheco, el cual en dos mil tres recibió veintisiete cheques por la empresa Universal Metal Trading Sociedad Anónima Cerrada –al no poder explicarse un faltante entre lo recibido y lo devuelto, es de entender que su ganancia por esa gestión fue, inusitadamente, de ciento ochenta y siete mil novecientos setenta y cuatro dólares americanos–. El que fuera encausado Félix Valois Pacheco Pacheco seguidamente, ese mismo año, endosó a favor de WILMER CÉSAR APAZA PACHECO seis cheques por la suma total de seiscientos cuarenta y un mil dólares americanos, dinero que cobró y depositó en la cuenta de RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL –los otros cheques que recibió Félix Valois Pacheco Pacheco los endosó un grupo de ellos (cuatro) y los demás (diecisiete) a RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL, con el faltante antes indicado–.

∞ La operación encargada al encausado recurrido WILMER CÉSAR APAZA PACHECO fue inusual, no solo por su monto sino también porque muy bien pudo hacerla el propio Félix Valois Pacheco Pacheco. Además, no se trató de una intervención a favor de su jefe endosante o de la Casa de Cambios –no fue, como era su labor, hacer cobros y depósitos de dinero por cuenta de la Casa de Cambios– sino que más allá de su rol de trabajador depositó el dinero que cobró a un tercero: RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL. Desde la perspectiva subjetiva, dado lo inusual del supuesto encargo y de su elevado monto –amén de que no podía serle ajeno el total del dinero recibido por Félix Valois Pacheco Pacheco por encargo de este último y los vínculos entre ambos, incluso de parentesco espiritual– estaba en condiciones de advertir lo ilícito de la procedencia del dinero y que lo que hizo fue intervenir en su oscurecimiento ratificando su comportamiento. Actuó, pues, con dolo eventual y con una obvia intención específica de propender a evitar la identificación del origen del dinero maculado.

∞ Por todo ello, debe hacerse lugar al recurso acusatorio. El Tribunal Superior omitió valorar el conjunto de indicios y, además, su inferencia probatoria fue errónea al aplicar incorrectamente las máximas de la experiencia de quien tenía práctica y conocimiento suficiente en la actividad de una Casa de Cambios que, además, tenía acceso a mayor información por los vínculos personales con los titulares de la misma. Corresponde dictar una sentencia rescindente.

OCTAVO. Que, finalmente, se cuestiona la procedencia del decomiso dictado respecto del bien inmueble ubicado en Avenida Bolognesi dos mil setenta – Tacna. El artículo 102 del Código Penal, en su ley vigente cuando



RECURSO CASACIÓN N.º 2692-2022/AREQUIPA

los hechos, incorporó como consecuencia accesoria el decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito. Ya se estableció que el encausado RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL incurrió en el delito de lavado de activos. El predio de Tacna que en definitiva pudo incorporarse a su patrimonio es, propiamente, un efecto del delito (*producta sceleris*). Éste es, en un sentido amplio, todo objeto o bien que se encuentra, mediata o inmediatamente, en poder del agente delictivo como consecuencia del hecho punible.

∞ En tal virtud, el decomiso está legalmente impuesto. No se interpretó o aplicó indebidamente el citado artículo 102 del Código Penal.

NOVENO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarla el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el encausado RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, de tres de agosto de dos mil veintidós, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cuarenta y siete, de veintiséis de enero de dos mil veintidós, condenó a RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL como autor del delito de lavado de activos en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, ciento noventa siete días multa y decomiso del predio concernido. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. Declararon FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE AREQUIPA contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, de tres de agosto de dos mil veintidós, en la parte que revocando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cuarenta y siete, de veintiséis de enero de dos mil veintidós, absolvió a Fredy Jesús Vera Carbajal y Wilmer César Apaza Pacheco de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ORDENARON** se realice nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior. **III. CONDENARON** al encausado recurrente RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **IV. MANDARON** se



RECURSO CASACIÓN N.º 2692-2022/AREQUIPA

transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia casatoria en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR